



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
TEPANTLALI, DISTRITO MIXE, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del presente asunto en el cual **Ciriaco José Martínez**, quien se ostentó como Síndico del Municipio de Santa María Teplantali, Distrito Mixe, Oaxaca, promovió controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, en la que impugnó lo siguiente:

"El Decreto número 2007 aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca el 28 de julio de 2016, específicamente la porción normativa contenida en la segunda parte de la fracción XV del artículo 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en el Extra correspondiente al día 12 de agosto de 2016; [...]"

La promulgación y la orden de publicar del aludido decreto número 2007, aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca; [...]"

Luego, por acuerdo de treinta de septiembre del año en curso se previno al promovente para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente de que surtiera efectos la notificación del referido proveído, enviara el documento idóneo para acreditar su carácter como representante del municipio accionante; y tal como consta en autos, ha transcurrido dicho plazo; sin que se hubiere desahogado dicha prevención no obstante que quedó debidamente notificada, por tanto, con los elementos con los que se cuenta se determina desechar la demanda de controversia por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo

¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

19, fracción VIII², de la ley de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal³.

Del primero de los preceptos que anteceden, se obtiene que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se

² Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
- f). (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k). (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁴

Pues bien, en el caso, la causa de improcedencia invocada se actualiza, en relación con lo dispuesto en los artículos 10, fracción I y 11⁵ de la propia ley reglamentaria, en virtud de que quien en su momento promovió el presente medio de control constitucional no acreditó de manera fehaciente su personería para representar legalmente al Municipio de Santa María Tepantlali, aun cuando por proveído de treinta de septiembre de dos mil dieciséis se le requirió para tal efecto, y dicho auto fue legalmente notificado en el domicilio señalado en su demanda a efecto de que exhibiera el documento idóneo que lo acreditara como síndico municipal de Santa María Tepantlali, Oaxaca.

En efecto, el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis fue notificado en el domicilio señalado en el escrito de demanda el once de octubre siguiente, y dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el trece del mes indicado, por lo que el plazo de cinco días corrió del viernes catorce al jueves veinte de octubre, debiéndose descontar el doce, quince y dieciséis de octubre por ser inhábiles, sin que a la fecha del presente acuerdo exista constancia de comparecencia alguna por parte del promovente que lo acredite como síndico municipal de Santa María Tepantlali, a efecto de desahogar la prevención aludida o, en su defecto, presentar el documento que lo acredite como representante legal del municipio y, de esa forma, subsanar el requerimiento formulado por este Alto Tribunal.

En las relatadas condiciones y, como se anunció, se desecha la demanda de controversia constitucional intentada por el promovente.

⁴ Tesis aislada P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1121, registro 179955.

⁵ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

[...]

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Santa María Tepantlali, Oaxaca.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como **asunto concluido.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

APR